



---

**Comisión de Regulación  
de Energía y Gas**

# **FRONTERAS EMBEBIDAS**

**DOCUMENTO - CREG 062**  
**NOVIEMBRE 18 DE 2004**

**CIRCULACIÓN:  
MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE  
REGULACIÓN DE ENERGÍA Y  
GAS**

## CONEXIÓN DE FRONTERAS COMERCIALES DENTRO DE ACTIVOS DE CONEXIÓN.

### 1. ANTECEDENTES

La Resolución CREG – 070 de 1998 definió lo siguiente:

***“Red de Uso General. Redes Públicas que no forman parte de Acometidas o de Instalaciones Internas.***

***Red Pública. Aquella que utilizan dos o más personas naturales o jurídicas, independientemente de la propiedad de la red.”***

Es decir que todo activo usado por más de un usuario, debía ser considerado como activo de uso general.

Por otra parte, la Ley 143 en su Artículo 30 estableció lo siguiente:

***“Las empresas propietarias de redes de interconexión, transmisión y distribución permitirán la conexión y acceso de las empresas eléctricas, de otros agentes generadores y de los usuarios que lo soliciten, previo el cumplimiento de las normas que rijan el servicio y el pago de las retribuciones que correspondan.  
Estas empresas podrán prestar el servicio de servidumbre para telecomunicaciones.”***

El principio de libre acceso a las redes esbozado, significa que un usuario puede solicitar su conexión a un activo cualquiera, siempre y cuando dicha solicitud sea técnica o económicamente factible y si el propietario está de acuerdo. Este es el caso de líneas de transmisión o de subestaciones que, siendo de propiedad privada, pueden ser usadas por un tercero.

La principal dificultad encontrada en la aplicación del principio de libre acceso, la constituye el hecho de que un activo adquiriría el status de activo de uso<sup>1</sup>, si más de un usuario lo utilizaba, con lo cual se cambiaba de manera radical la responsabilidad y el uso del mismo, llegando probablemente a afectar económicamente al propietario por la instalación de nuevas fronteras en otros niveles de tensión y por afrontar otros cargos que antes no tenía. En estas condiciones debía primar el principio de neutralidad porque no puede exigirse que el libre acceso conduzca a una pérdida económica para quien deba permitir conexión a sus activos.

---

<sup>1</sup> **Activos de Uso de STR y SDL.** Son aquellos activos de transmisión de electricidad que operan a tensiones inferiores a 220 kV, se clasifican en Unidades Constructivas, no son Activos de Conexión, y son remunerados mediante Cargos por Uso de STR o SDL.

La Resolución CREG 082 de 2002 redefinió nuevamente los activos de conexión<sup>2</sup> y hoy se permite que estos sean utilizados por varios usuarios sin perder necesariamente su carácter de activos de conexión.

Para poder aplicar lo mencionado es necesario establecer el régimen relacionado con la remuneración de tales activos a los propietarios de los mismos y las reglas comerciales de los usuarios que los utilizan, a fin de remunerar las actividades de generación y transporte. Para este efecto se expidió la Resolución CREG 122 de 2003.

Para evitar que la medida, la cual fue concebida para resolver problemas actuales en fronteras compartidas por varios usuarios, no se convirtiera en una opción para que varios usuarios existentes se juntaran para conectarse a mayores niveles de tensión, retirando cargas de niveles de tensión inferiores, que actualmente ayudan a pagar los cargos por uso del sistema que utilizan, se sacó a consulta una propuesta de ámbito de aplicación de la resolución CREG 122 de 2003, con la resolución CREG 061 de 2004.

## **2. PROBLEMÁTICA A RESOLVER**

- Que los activos de conexión puedan ser utilizados por terceros (Resolución CREG-082 de 2002).
- Reglamentar el uso de activos de conexión por parte de terceros (Resolución CREG 122 de 2003).
- Impedir que ocurra *By Pass* de cargas existentes a través de Fronteras Embebidas (Resolución CREG 061 de 2004)

## **3. COMENTARIOS AL PROYECTO DE ÁMBITO DE APLICACIÓN PRESENTADO EN LA RESOLUCIÓN CREG 061 DE 2004**

Se recibieron comentarios de los siguientes agentes:

- ASOCODIS (Radicado CREG E-2004-007212):
- CODENSA (Radicado CREG E-2004-007220)
- ACOLGEN (Radicado CREG E-2004-007248)
- EPSA (Radicado CREG E-2004-007273)
- COMERCIALIZAR (Radicado CREG E-2004-007352)
- ELECTRICARIBE - ELECTROCOSTA (Radicado CREG E-2004-007384)
- EEPPI (Radicado CREG E-2004-007395)
- CAC (Radicado CREG E-2004-008281)

---

<sup>2</sup> **Activos de Conexión a un STR o a un SDL.** Son los bienes que se requieren para que un generador, Operador de Red, usuario final, o varios de los anteriores, se conecten físicamente a un Sistema de Transmisión Regional o a un Sistema de Distribución Local.

Los Activos de Conexión a un STR o a un SDL se remunerarán a través de contratos entre el propietario y los usuarios de dichos activos, considerando lo expuesto en esta Resolución.

A continuación se presenta la respuesta a dichos comentarios:

### **3.1 CODENSA (E-2004-007220)**

Considera que aunque *“la resolución representa un avance en el sentido de limitar al alcance de la aplicación de la resolución CREG 122 de 2003... es necesario concretar algunos ajustes...”*

Se refiere luego a que *dichos aspectos se relacionan con el desarrollo, proliferación y construcción de redes alternas por parte de terceros en los sistemas de distribución de los OR's, sin control alguno y sin que respondan a señales adecuadas de eficiencia a la sociedad y manifiesta su “insistencia en la armonía que deberán tener resoluciones posteriores referentes al tratamiento de la propiedad de activos de terceros en aspectos como remuneración, control, vigilancia, operación y alcance de la remuneración de gastos AOM inherentes a la actividad de distribución”.*

En relación con el primer planteamiento se celebra que se considere la propuesta como un avance, pero no se comparte que se requiera concretar aspectos sobre proliferación de construcciones de redes, porque la condición de aprobación por parte del OR evita traslado de usuarios existentes a redes de terceros, y frente a demandas nuevas, el OR está en capacidad y probablemente en mejores condiciones para competir debido a las economías de escala que maneja en relación con otros posibles oferentes, de forma que es su propia gestión la que determina si permite o no que otros presten el servicio en su lugar.

En relación con el segundo comentario, cabe anotar que la propuesta de remuneración de activos de terceros es perfectamente coherente con la propuesta en comento, y que los comentarios sobre esa resolución (Res. CREG 076 de 2003) se están recibiendo en un proceso aparte, razón por la cual se invita a presentarlos.

### **3.2 ACOLGEN (E-2004-007248)**

1. Se sostiene que en el numeral 2 del Artículo 1º es necesario definir con mayor claridad:

- El procedimiento y tiempos para el visto bueno del(los) propietario(s) de los activos del STR o SDL
- El contenido y alcance del estudio
- Unificación a nivel nacional de los componentes mínimos de este estudio

*Los propietarios de los activos de conexión no están obligados a permitir la existencia de Fronteras Embebidas, razón por la cual no se les puede establecer un tiempo de respuesta a solicitudes de conexión, ni se le puede dar un contenido al estudio de conexión.*

*Si se refiere es al OR, la resolución CREG 070 de 1998 “Por la cual se establece el Reglamento de Distribución de Energía Eléctrica, como parte del Reglamento de Operación del Sistema Interconectado Nacional”, establece el detalle de los puntos que la comunicación solicita se aclaren.*

2. En el numeral 2 c) del artículo 1º, es necesario precisar bajo qué criterios o condiciones el operador de red puede establecer razones técnicas para no atender una frontera desde la red de uso. De no definir este punto, se podrían dar prácticas discriminatorias.

El OR solo puede permitir el retiro de una Frontera existente de su sistema, aduciendo razones técnicas para hacerlo, y es su responsabilidad que dichas justificaciones tengan fundamento. No puede elaborarse una lista exhaustiva de razones y no es la labor del regulador condicionar cada caso particular al análisis de razones técnicas específicas. En caso de existir una anomalía en la autorización otorgada, corresponde a los organismos de control establecer si tal anomalía obedece o no a una práctica restrictiva de la competencia o a una asimetría del trato.

Debe recordarse además que si el negocio del OR es atender demanda, no es lógico suponer que esté dispuesto a dar una aprobación para el retiro de una de sus fronteras, cuando en realidad él puede seguir atendiéndola sin problemas, y no tendría ninguna fuerza el dar la aprobación de forma discriminatoria dado que el OR no tiene forma de obligar a ninguna frontera a retornar a su red una vez dada la aprobación.

3. El hecho de requerir la autorización del OR para acceder a un activo de conexión de un tercero, podría permitir al comercializador integrado con el OR tener una Posición comercial privilegiada frente a los comercializadores no incumbentes, puesto que se podrían condicionar las autorizaciones de cambio de nivel de tensión por razones de tipo comercial y no con fundamento técnico.

Como se dijo, el OR no podría condicionar el permiso a que su comercializador continuara atendiendo la frontera que pretende desconectarse, no solo porque sería ilegal y se expondría a una fuerte sanción por limitar la competencia, sino porque no sería posible hacer que un hipotético pacto secreto se cumpliera ya que en la práctica una vez obtenida la clasificación de Frontera Embebida, el OR no puede retirar su permiso y el conminado podría salirse del trato sin ningún riesgo.

### **3.3. EPSA (E-2004-007273)**

*En el artículo 1 literal c, como requisito para la clasificación y registro como frontera embebida, de una frontera comercial de un usuario nuevo, se debería solicitar el visto bueno técnico del OR donde se instalará la frontera.*

### **3.4 COMERCIALIZAR (E-2004-007352)**

Considera que el condicionamiento para que una frontera actualmente alimentada desde la red de uso, pueda ser clasificada como frontera embebida, solo pueda hacerse si el OR declara la imposibilidad técnica de atenderla desde la red de uso, *“atentaría contra la libertad del usuario de escoger su suministrador de energía y/o contra la libertad de empresa y limitaría la libertad de conectarse a una infraestructura existente si así lo requiriera el usuario”*

En esas afirmaciones debe hacerse una clara división de temas:

El derecho a la escogencia del suministrador de energía por parte del usuario es independiente de la red que lo alimente. Si un OR pretendiera condicionar su decisión técnica de poder o no poder alimentar al usuario a través de la red de uso, a que el usuario fuera atendido por su parte comercial exclusivamente, estaría cayendo en prácticas restrictivas de la competencia y sería objeto de sanción. Por esta razón cualquier documento o contrato que tuviera esta condición estaría viciado de nulidad y se convertiría en prueba frente a la investigación, por lo que no sería de esperar que el OR pretendiera formalizar este compromiso por escrito. De otro lado, los acuerdos verbales no son de obligatorio cumplimiento, máxime si se trata de acuerdos para infringir la ley, así que el OR no tiene en la práctica ningún mecanismo para coartar la voluntad del usuario. La sola sugerencia verbal sería motivo suficiente de investigación por parte de las Superintendencias que vigilan la competencia, al igual que el hecho de que coincidiera la solicitud de Frontera Embebida con la firma de un contrato de largo plazo entre el solicitante y el comercializador integrado con el OR, el cual podría ser denunciado *ipso facto* se diera la clasificación como Frontera Embebida, dado que esa coincidencia es un indicio importante para denunciar que hubo presión indebida.

De otro lado, no es claro por qué se considera que la libertad de empresa para una firma comercial podría verse afectada con la medida, dado que éste es un problema eminentemente de transporte y es completamente ilegal pretender darle alcance comercial, como ya explicamos.

En relación con la libertad de acceso, es importante resaltar que con la Resolución CREG 082 de 2002, la Resolución CREG 122 de 2003 y esta propuesta, se está precisamente permitiendo que un usuario pueda acceder a redes que no son de uso público. En la regulación anterior estaba prohibido que dos usuarios compartieran activos de conexión y eso se convertía precisamente en una condición que dificultaba la conexión de algunos usuarios al sistema, que por sus características requerían ese servicio. Lo que se está buscando precisamente es regular ese acceso para que sea posible, para lo cual se requieren algunas condiciones que la regulación debe establecer. El hecho de que existan condiciones no significa que se estén imponiendo barreras al acceso.

En relación con los dos casos que se presentan como ejemplo, se puede establecer lo siguiente:

Caso 1:

*Un centro comercial tiene suficiente consumo propio para convertirse en Usuario No Regulado, es dueño de la red interna del centro y tomaría como fronteras embebidas los establecimientos comerciales dentro del mismo.*

La única forma en que el OR podría negarse a darle la autorización para clasificarse como Fronteras Embebidas, sería si pudiera llevarle a cada usuario del centro, una red de uso, cosa casi imposible, no solo porque tendría que construir una red paralela a la del centro usando la infraestructura interna del centro, sino porque sería una inversión grande del OR (no del centro comercial como usted sugiere, ya que se trata de redes de uso), que no le traería incremento de demanda como distribuidor (la demanda es la misma aunque en otro nivel de tensión posiblemente). Muy probablemente tendría que admitir imposibilidad

técnica para atender esas demandas con redes de uso (a menos que se las compre al centro, en cuyo caso la solución fue otra).

Caso 2:

*Un usuario afronta problemas de mala calidad del servicio, que espera resolver si se conecta a una Frontera Principal de un usuario No Regulado.*

Si un usuario solicita cambiarse a una Frontera Embebida por motivos de confiabilidad, el OR debe valorar las compensaciones que está pagando por mala calidad del servicio y determinar si el problema es que técnicamente tiene dificultades para cumplir los requerimientos de la regulación. Si el incentivo de las compensaciones es insuficiente para el OR, probablemente se deba a que las interrupciones no son tantas ni tan largas o de pronto a que la señal regulatoria de la compensación es muy baja, en cuyo caso el problema no sería de fronteras sino de señales de calidad.

Si el problema es que los estándares de calidad que requiere este usuario son superiores a los definidos por la CREG, la regulación ha definido que pueden pactarse indicadores más exigentes como acuerdo entre las partes. No está previsto como mecanismo para crear fronteras embebidas en un sistema, los requerimientos excesivos de confiabilidad que pueda tener un usuario, ni es conveniente que se dé esa opción porque la valoración de esos requerimientos sería subjetiva del usuario y con esto se estaría saltando cualquier condición para retirar demanda de la red de uso.

No consideramos que la autorización del OR para clasificar una Frontera existente como Embebida, altere las libertades del usuario para elegir su prestador del servicio comercial, ni la libertad de empresa, ni que propicie el ejercicio de la posición dominante por parte del OR, la cual claramente está prohibida y en caso de presentarse existen disposiciones legales y regulatorias para sancionarla.

### **3.5 ELECTRICARIBE - ELECTROCOSTA (E-2004-007384)**

*Manifiesta que "la resolución no es consistente con el trasfondo de la economía de redes que se sustenta en la regulación del monopolio al reconocer el costo medio de la red dada una demanda e inversiones".*

Si se trata de un usuario existente, el OR le puede autorizar salirse de su red solo cuando no sea capaz de atenderlo. Esta es una condición técnica y no económica, por lo que no es válido su racionamiento para este caso.

Si se trata de cargas nuevas, la expansión correspondiente se hace a costos marginales porque se trata de libre competencia. El proyecto lo puede construir directamente él (los) interesado(s) y el OR puede ofertarles a valores basados en costos marginales, como ya su empresa hizo en el caso de la zona industrial de Mamonal en los proyectos asociados con la subestación Candelaria, por lo que tampoco aplica su racionamiento.

*Solicita además que "el concepto del Operador de Red se sustente en el cumplimiento de los criterios establecidos para presentar los estudios de conexión y que el registro de la Frontera Embebida cuente con la aprobación técnica por parte del OR"*

La responsabilidad técnica del OR llega hasta la Frontera Principal, a menos que se trate de una Frontera de Generación en cuyo caso la resolución prevé que deba presentarse al OR un estudio técnico debido a su influencia en la red (protecciones, capacidad de exportación, voltajes, etc.). La aprobación de instalaciones internas por parte del OR, como sería el caso para las Fronteras Embebidas, no solo le estaría asignando responsabilidad jurídica por el hecho de dar la aprobación, sino que se estaría obligando al OR a inmiscuirse en instalaciones internas de Fronteras Comerciales. El Reglamento Técnico de Instalaciones Internas del Ministerio provee todos los mecanismos para garantizar que dichas instalaciones estén correctamente hechas.

Es evidente no obstante que si la conexión de una Frontera Embebida afecta la capacidad total de la instalación, debe hacerse la respectiva solicitud de ampliación de demanda al OR, a fin de establecer que la red esté preparada para afrontar el crecimiento de la demanda. Esta condición, sin embargo, es válida para cualquier usuario que crezca su demanda independientemente de que tenga o no Fronteras Embebidas.

### 3.6 EPPM (E-2004-007395)

1. *El OR solo puede autorizar Fronteras Embebidas sobre cargas existentes cuando existan motivos técnicos para no continuar atendiéndolas desde el punto donde se están alimentando de la red.*

La interpretación es correcta.

2. *Solicita "se aplique la modalidad de frontera embebida siempre y cuando no exista un OR dispuesto a construir, como parte de su sistema, la red necesaria para conectarlos, caso en el cual, para el usuario o grupos de usuarios, la única opción viable para conectarse es a través de un activo de conexión existente de un usuario no regulado"*

Esta condición es demasiado restrictiva ya que la inversión necesaria en activos de conexión por parte de un usuario nuevo, no está delimitada, con lo cual el OR puede aducir que la red de uso se la construye hasta cierto punto y que dado que a partir de ese punto la red de conexión a utilizar sería de uso exclusivo del usuario, éste tendría que asumir los costos de la conexión, que podrían ser inmanejables, haciendo inviable la conexión desde el punto de vista económico.

Para cargas nuevas existe posibilidad de competencia porque el usuario puede construir totalmente su activo de conexión, utilizar la red de uso, conectarse como Frontera Embebida o negociar con el OR su proyecto de conexión.

3. *Solicita además que se aclare la definición de Usuario Nuevo por cuanto "un usuario que aumenta su carga o uno que cambia su razón social no constituye nunca una demanda nueva". Sostiene además que se pueden presentar confusiones con la definición del parágrafo 2 del Artículo 23 de la Resolución 108 de 1997 que dice que "las modificaciones a las conexiones existentes se tratarán como una conexión nueva"*

Debe aclararse que la definición de Usuario Nuevo de la propuesta de resolución del literal b) del Artículo 1º. establece que es un "usuario cuya demanda no estaba siendo



atendida por el SIN con anterioridad a la solicitud ". Esta definición es clara y no permite confundirla con Conexión Nueva o permitir que se interprete un crecimiento de carga o un cambio en la razón social como Usuario Nuevo. No obstante el texto se acomodó para ser más claro aún.

4. *Solicita complementar la resolución CREG 122 de 2003 en aspectos como compensaciones por mala calidad del servicio, limitación de suministro y coordinación operativa.*

Al respecto de este punto se introdujeron referencias sobre calidad y limitación de suministro.

### **3.7 CAC (E-2004-008281)**

1. Comercializadores independientes:

Consideran los comercializadores independientes que se deben revisar dos aspectos.

*Consideran que no es adecuado limitar las posibilidades de conexión de un usuario, y usan como ejemplo el tema de la calidad, porque cuando existen problemas de conexiones de un usuario, el OR debería darle permiso para conectarse como una frontera embebida.*

Al respecto debe anotarse que dado que existen niveles de calidad del servicio que se compensan económicamente, no existe una señal en el OR para continuar atendiendo un usuario a quien no puede garantizarle su confiabilidad, razón por la cual no se aprecia que sea a través de una autorización como el OR podrá librarse de su responsabilidad de atender a un usuario existente. Todo lo contrario, permitirle entregar un cliente en lugar de resolverle el problema de confiabilidad, resultaría en una solución demasiado cómoda para el OR quien es responsable por su atención adecuada. Por esta razón la única causa que puede aducir el OR para permitir la clasificación de una frontera comercial como Frontera Embebida, es que realmente no pueda atender de forma técnica a dicho usuario, para lo cual debe contar también con la voluntad del usuario.

Si a lo que se refiere el comentario no es a la calidad brindada por la empresa sino la del propio equipo de conexión del usuario, se supone que decidir conectarse a una Frontera Embebida para resolver su problema interno, le significa una inversión, al igual que resolver su problema de confiabilidad interna, razón por la cual no se ve que exigir la aprobación del OR para la clasificación se pueda calificar como una asimetría en el trato frente al sistema.

*Solicitan adicionalmente que quede claro en la resolución que cuando la Frontera Embebida trae consigo necesidades de maniobras en la red del OR o cuando la Frontera Principal se ve afectada en su capacidad de conexión aprobada, se exija la aprobación del OR para la clasificación como Frontera Embebida.*

Debe aclararse que la clasificación como Frontera Principal no exime a una frontera comercial de cumplir con todos los requisitos técnicos exigidos por el Código de Redes y el Código de Operación, razón por la cual esta aclaración no es necesaria.

*Sugieren que no sea exigencia la entrega del documento de aprobación del OR para inscribir la Frontera Embebida, porque esto se podría convertir en una barrera de entrada por parte del OR y en su lugar proponen usar la falta de este documento como una causal de objeción a la inscripción de la Frontera y que se diseñe un procedimiento para imponer la clasificación.*

La inscripción de una Frontera Embebida no requiere *per se* de la aprobación del OR. No obstante, el OR debe verificar que en el punto de conexión de la Frontera Embebida se tengan las condiciones técnicas para alimentar la nueva carga adicional de acuerdo con lo establecido en la regulación vigente. Esta aprobación es de tipo técnico cuando se trata de Fronteras Embebidas de usuarios nuevos o de generadores, mientras se requiere la aprobación del OR en caso de referirse a Fronteras Embebidas de usuarios existentes que se retiran de la red de uso general para conectarse a un usuario No Regulado que constituye la Frontera Principal.

Esencialmente, la forma de evitar la posibilidad de que la aprobación se convierta en un factor opuesto a la competencia, es dejar absolutamente claro que la única razón para dar tal aprobación es cuando el OR no puede técnicamente atender la demanda existente. En otras palabras, es el OR el que no puede arbitrariamente entregar un usuario que está atendiendo, porque encuentra que le resulta más conveniente que lo siga atendiendo un tercero. Es decir, el objetivo de esta regulación no es generar nuevos nichos de mercado de comercialización, ni preservar los existentes, sino permitir que cuando sea técnicamente inapropiado que una demanda siga siendo atendida por un OR, y ante la posibilidad de que un tercero pueda prestarle este servicio, ambas partes acuerden que dicha carga se puede desconectar de la red de uso para ser atendida por el tercero.

## 2. Comentarios de los Comercializadores integrados con el Operador de Red

*Sostiene que la resolución, aunque es un avance para evitar el llamado By Pass de cargas a otros niveles de tensión, no elimina del todo esa posibilidad, aunque no argumenta por qué sostiene esa afirmación.*

Contra-argumenta los comentarios de los comercializadores independientes, que ya fueron analizados.

### 3.8 ISAGEN (E-2004-007190)

*Están de acuerdo con la resolución y aclaran que las reglas deben estar encaminadas a que no se presenten problemas técnicos con esto. Se han dejado suficientes instancias técnicas para registrar una frontera embebida, que garantizan que no se deteriore la calidad técnica del sistema con ellas.*

Dicen que la experiencia muestra que es muy bueno que el usuario pueda incrementar su capacidad y pasarse a otros niveles mayores de tensión.

*Se aclara que esta condición no se ha alterado y que cualquier usuario puede cambiarse de nivel de tensión o incrementar su capacidad en las mismas condiciones en la que lo hacía antes de esta resolución.*

Piden además:

- *Dejar claramente establecidos los requerimientos de tipo técnico, necesarios para la aprobación de la solicitud de uno de estos tipos de frontera a fin de evitar competencia desleal.*
- *Condiciones del literal c) del punto 2 del artículo 1º pueden llegar a ser discriminatorias en algunos casos. (el hecho de requerir autorización del OR, da una posición privilegiada al comercializador integrado con el OR*

Para el caso especial de fronteras embebidas se requiere la aprobación del agente incumbente de la siguiente forma: en fronteras nuevas solo se requiera informar al comercializador que representa la frontera principal mientras que al OR se le pide aprobación en relación con la capacidad instalada y con el efecto sobre el sistema cuando se trata de fronteras de generación. De otro lado, para usuarios existente, la única razón para entregar una aprobación por parte del OR para una frontera embebida, es cuando técnicamente no los puede seguir atendiendo. En relación con los plazos para pronunciarse, los mismos han quedado establecidos claramente. Como puede observarse, no es posible que el OR pueda aprovechar su condición de comercializador incumbente para condicionar su aprobación por aspectos comerciales.

### **3.9 ASOCODIS (E-2004-007212)**

- Numeral 1, Artículo 1. Aclarar el alcance de la solicitud ante el ASIC
- Literal a, numeral 2, Frontera comercial de generación. Homologar los términos de la aprobación del informe con los utilizados en el estudio de conexión
- Frontera comercial de usuario nuevo. Complementar la definición de usuario nuevo en el sentido de que una ampliación de la demanda del usuario no constituye una demanda nueva, ni tampoco constituye una demanda nueva un cambio de propietario de la misma.

Se aclaró el alcance de la posibilidad de objeción por parte del Comercializador que representa la Frontera principal.

Literal a, Numeral 2, Artículo 1, Frontera comercial de generación,. Se dio claridad en los términos solicitados.